ACTA DE SUSPENSIÓN Nº 001
CARTA DE ACEPTACION DE OFERTA DE MÍNIMA CUANTÍA N° IMC 006-2024

CONTRATANTE	Alcaldía Distrital Especial, Turístico y Cultural de Riohacha	
Nit	892115007-2	
CONTRATISTA	INVERSIONES, ARQUITECTURA E INGENIERIA BENPROSVIC S.A.S	
NIT	901696624-0	
REPRESENTANTE LEGAL	CLEMENTE MANUEL ROSADO CORREA	
IDENTIFICACIÓN	84.081.217 expedida en Riohacha	
OBJETO	"MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL PRIMERA ETAPA, EN EL DISTRITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA"	
PLAZO DE EJECUCIÓN	El plazo para la ejecución del contrato que se pretende será de UN (1) MES, contado a partir de la suscripción del acta de inicio que se suscriba, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del Contrato.	
VALOR DEL CONTRATO	**OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($82.702.487) M/CTE**	
IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL	Rubro No. 2.3.2.02.02.005 Mantenimiento del sistema de Alcantarillado pluvial primera Etapa del Distrito de Riohacha.	Fuente: 1.2.4.3.03-SGP-PROPOSITO GENERAL-PROPOSITO GENERAL LIBRE INVERSION
	CDP No. 453 Del 14 de junio de 2024.	Registro Presupuestal No. 2671 del 02 de agosto del 2024.
SUPERVISOR	JAIME ORLANDO BRUGES MORENO.	
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	DOS (02) DE AGOSTO DE 2024.	
FECHA DE INICIACIÓN	DOCE (12) DE AGOSTO DE 2024.	
FECHA DE TERMINACIÓN	ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2024.	

En Riohacha, capital del departamento de La Guajira, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2024, se reunieron los suscritos: **JOSÉ MIGUEL SERRANO ILLIDGE** en su calidad de secretario de Infraestructura y Servicios públicos delégalo por medio de la resolución 0747 de 2024, en representación de la **ALCALDÍA DISTRITAL,** y el señor **CLEMENTE MANUEL ROSADO CORREA** con número de documento de identidad 84.081.217 expedida en Riohacha, como representante legal de **INVERSIONES, ARQUITECTURA E INGENIERIA BENPROSVIC S.A.S.** con **NIT 901696624-0**, con el fin de suscribir la presente **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 001** del Contrato **CARTA DE ACEPTACIÓN DE OFERTA DE MÍNIMA CUANTÍA N° IMC 006-2024** conforme a las siguientes:

Scanned with CamScanner

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el día cinco (05) de septiembre de 2024, la empresa **FUNDICIONES DE LIMA S.A.** mediante oficio número **RCQ-90-24** le manifestó al contratista "*que la entrega de los pedidos actuales se está viendo afectada en la programación de su pedido, con la nueva panificación el pedido estaría programado para despacho el 16 de Septiembre*".

SEGUNDO.- Que, según oficio recibido por parte del contratista el día cinco (05) de septiembre, en el cual se solicita a la administración se estudie la posibilidad de suspender el contrato hasta que la empresa **FUNDICIONES DE LIMA S.A.** pueda hacer la entrega efectiva de las 5 rejillas de 0.40x1.00 m.

TERCERO.- Que, teniendo en cuenta el comité realizado el día seis (06) entre las partes, donde el contratista manifiesta que las actividades por ejecutar dependen directamente del suministro de las rejillas, **ITEM 3.2 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REJILLA DE FUNDICIÓN DÚCTIL, ATORNILLADAS ANTIRROBO,** específicamente se trata de la instalación de 5 unidades para cumplir con la totalidad de las actividades dispuestas en el contrato en mención.

CUARTO.- Que, una vez culminado el comité y revisadas la solicitud, se encuentra la necesidad de estudiar suspensión el contrato CARTA DE ACEPTACIÓN DE OFERTA DE MÍNIMA CUANTÍA N° IMC 006-2024 con objeto ***"MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL PRIMERA ETAPA, EN EL DISTRITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA",*** para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se tiene por sentado que en durante la ejecución de un contrato estatal pueden presentarse imprevistos, los cuales afectan la ejecución de las obligaciones pactadas en los plazos establecidos. Así lo ha reconocido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), radicación 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), en aquella ocasión dicha colegiatura sostuvo:

> ***En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos****, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato,* ***que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista.*** *Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución.* ***Sin embargo, pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina.***

Adicionalmente, cabe resaltar que en la misma providencia el Consejo de Estado señaló que la suspensión del contrato no implica la terminación del vínculo obligacional, sino que solo surte efectos temporales sobre las obligaciones que a las partes les resulta imposible cumplir:

> *"Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido,* ***el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia,*** *pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial".*

Scanned with CamScanner

En lo referente a las normas que rigen o gobiernan la suspensión del contrato, se ha dicho lo siguiente:

> *Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución*

Teniendo en cuenta que, como lo menciona el honorable Consejo de Estado, esta figura no ha sido reglamentada conviene entonces analizar, como fuente supletoria, lo que ha señalado la jurisprudencia:

> *Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal* ***encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.*** *(...) Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos* ***reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario,*** *ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis,* ***el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal.***
>
> *(...) Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y* ***estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual.***

Ahora bien, para definir los eventos que pueden considerarse fuerza mayor, en el marco de la contratación estatal, ha señalado la jurisprudencia contencioso-administrativa:

> *El artículo 64 del Código Civil señala que la fuerza mayor es el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, etc. Desde este punto de vista, los elementos de la fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Con todo, como indica la jurisprudencia, el evento también debe ser externo al deudor. (...) La exterioridad apunta, en términos generales, a que el hecho impeditivo*

Scanned with CamScanner

debe ser extraño al deudor, estar fuera de su control y no haber sido generado por un hecho propio o de las personas por las cuales debe responder. Así, por ejemplo, el autor del daño no puede exonerarse de responsabilidad por los hechos de sus dependientes, como disponen los artículos 2347 y 2349 del Código Civil.

El deudor tiene la obligación de prever "lo que es suficientemente probable, no simplemente posible", por lo que un hecho se considera imprevisible si no existe manera de contemplar o anticipar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva.

Por último, se deben considerar los requisitos que ha establecido el Consejo de Estado para que pueda surtirse la suspensión del contrato:

> *Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada.*
>
> *(…) Observa la Sala que tanto en los eventos en los que anticipadamente se pactó en el contrato una cláusula de suspensión, como en los que la suspensión sobreviene en su ejecución sin que existiera acuerdo previo expreso al respecto, es corriente que los contratantes suscriban actas en las cuales hacen constar la causa que la originó y que la justifica, el momento desde el cual se suspende, el plazo, determinado o determinable de la suspensión, y los efectos que para cada una de las partes se derivan.*

En el caso concreto el día 06 de septiembre se realizó comité de obras en el cual se verificó que el avance del proyecto se encuentra en un **93,07%,** pues solo falta la instalación de 5 rejillas para darle cumplimiento a todas las obligaciones que de él emanan. Que, teniendo en cuenta que el tipo de rejilla que se requiere instalar, según las especificaciones técnicas de las mismas, no se encuentran proveedores en la ciudad de Riohacha, razón por la cual el contratista, según mencionó en el comité de obras, debió adquirirlas en la ciudad de Barranquilla. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el proveedor había entregado con anterioridad las cantidades solicitadas sin demoras o dilaciones, lo tomó por sorpresa la comunicación recibida por la empresa FUNDICIONES DE LIMA S.A, del 5 de septiembre de 2024, en la cual indicó *"queremos notificarle que hemos revisado las programaciones de entrega de los pedidos actuales y se está viendo afectada la programación de su pedido, con la nueva panificación el pedido estaría programado para despacho el 16 de Septiembre"*. Se tiene entonces que esta circunstancia constituye un hecho imprevisto e irresistible para el contratista, ajeno o extraño al contratista, se encuentran demostrados los presupuestos para considerarlo como fuerza mayor.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato las partes:

Scanned with CamScanner

RESUELVEN:

PRIMERO. -SUSPENDER, el contrato CARTA DE ACEPTACIÓN DE OFERTA DE MÍNIMA CUANTÍA N° IMC 006-2024, a partir de la fecha de la presente acta, hasta tanto no se superen los inconvenientes que dieron pie a la presente **SUSPENSIÓN.**

SEGUNDO. -Las partes reconocen que la suspensión acordada no causa ningún perjuicio ni para el Distrito ni para el Contratista, por lo tanto, no habrá lugar para ninguna clase de reclamos futuros.

TERCERO.- El contratista se compromete a remitir copia de la presente acta a la la compañía aseguradora para realizar la ampliación y actualización de garantías y riesgos asegurado, para los términos de la presente adición en tiempo, constituidas para el contrato principal, de acuerdo con el plazo de esta acta.

Como constancia de lo anterior se firma la presente **ACTA DE SUSPENSIÓN N° 001**, bajo la responsabilidad expresa de los que en ella intervinieron en Riohacha, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2024 y se suspende a partir del mismo día.

Por el Distrito,

JOSÉ MIGUEL SERRANO ILLIDGE
Secretario de Infraestructuras y Servicios Públicos (D)
la resolución 0747 de 2024

Por el Contratista,

CLEMENTE MANUEL ROSADO CORREA
Representante.
INVERSIONES, ARQUITECTURA E INGENIERIA BENPROSVIC S.A.S

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Nayibiz Noryeth Celedon Lanao	Ingeniero civil contratista	
Aprobó	José Miguel Serrano Illidge	Director de Supervisión e Interventoría	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma, con la revisión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.			

Scanned with CamScanner